

## JEFATURA DEL ESTADO (BOE n. 14 de 16/1/1987)

REAL DECRETO-LEY 3/1986, DE 30 DE DICIEMBRE SOBRE MEDIDAS URGENTES PARA LA ORDENACION DE APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS EN LA CUENCA DEL SEGURA.

**Rango:** REAL DECRETO-LEY

**Páginas:** 1136 - 1136

- **Análisis jurídico**
- **TIFF de la disposición**

---

## TEXTO ORIGINAL

EL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1953 Y LA ORDEN DE LA MISMA FECHA AUTORIZARON Y REGLAMENTARON LA ORDENACION DE LOS APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS DE LA CUENCA DEL RIO SEGURA, DISPONIENDO TAMBIEN LA LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 LA APLICACION DE DICHA REGLAMENTACION PARA LLEVAR A CABO LA REFERIDA ORDENACION. CON POSTERIORIDAD, LAS LEYES 21 1971, DE 19 DE JUNIO, SOBRE EL APROVECHAMIENTO CONJUNTO TAJO-SEGURA, Y 52 1980, DE 16 DE OCTUBRE, DE REGULACION DEL REGIMEN ECONOMICO DE LA EXPLOTACION DEL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA, HAN VENIDO A COMPLETAR LAS NORMAS DE ORDENACION DE LOS REGADIOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE LA CUENCA DEL SEGURA, TANTO LOS ESTABLECIDOS CON AGUAS PROPIAS DE DICHA CUENCA COMO LOS IMPLANTADOS CON RECURSOS DEL TRAVASE, QUE EN MUCHAS ZONAS ESTAN INTERRELACIONADOS. FINALMENTE, LA NUEVA LEY DE AGUAS, DE 2 DE AGOSTO DE 1985, AL DECLARAR DE DOMINIO PUBLICO TODAS LAS AGUAS CONTINENTALES, MODIFICA SUSTANCIALMENTE EL REGIMEN JURIDICO DE DICHAS AGUAS Y ESTABLECE UN CONJUNTO DE MEDIDAS LEGALES TENDENTES A PROCURAR LA MAYOR RACIONALIZACION EN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE UNOS RECURSOS HIDRICOS CADA VEZ MAS ESCASOS.

POR OTRA PARTE, LOS ESTUDIOS REALIZADOS PARA LA ELABORACION DEL PLAN HIDROLOGICO DE LA CUENCA DEL SEGURA PERMITEN AFIRMAR LA EXISTENCIA DE UNA GRAVE SOBREEXPLOTACION EN NUMEROSOS ACUIFEROS DE LA MISMA, LO QUE ORIGINA UN DEFICIT MUY IMPORTANTE EN MUCHAS ZONAS REGABLES, ABOCADAS A DESAPARECER O DISMINUIR EN BREVE PLAZO SI PERSISTE LA SITUACION DE EXPLOTACION ACTUAL. ESTE PROCESO DE SOBREEXPLOTACION HA ORIGINADO QUE LOS INTERESADOS BUSQUEN NUEVAS FUENTES DE SUMINISTRO, CUYA CONSECUENCIA INMEDIATA SERA LA DESORDENADA EXPLOTACION DE LOS POCOS RECURSOS SUBTERRANEOS QUE AUN PUEDAN EXISTIR.

LA RESERVA DE AGUA A FAVOR DEL ESTADO Y LAS POSIBLES Y SUBSIGUIENTES ASIGNACIONES DE CAUDALES PARA PROCURAR SALVAGUARDAR LA RIQUEZA CREADA EN ESOS REGADIOS, TENDRIAN QUE REALIZARSE NORMALMENTE EN EL PRIMER PLAN HIDROLOGICO DE LA CUENCA DEL SEGURA Y CONFORME AL MISMO, PERO DADO QUE EL PLAN SE ELABORA POR EL CONSEJO DEL AGUA DE LA CUENCA, ORGANO COLEGIADO CUYA CONSTITUCION PRECISA DEL DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE AGUAS, PARECE TEMERARIO LIMITARSE A ESPERAR HASTA ENTONCES Y NO ADOPTAR ENTRE TANTO AQUELLAS MEDIDAS QUE PUEDAN CONTRIBUIR A EVITAR EL AGRAVAMIENTO DE SITUACIONES COMO LAS EXPUESTAS ANTERIORMENTE, CREADAS AL AMPARO DE UNA LEGISLACION QUE HA RESULTADO INSUFICIENTE PARA ORDENAR ADECUADAMENTE ZONAS TAN COMPLEJAS COMO LAS DEL POSTRASVASE TAJO-SEGURA.

LAS RAZONES DE EXTREMA URGENCIA IMPLICITAS EN LO EXPUESTO EXIGEN LA ADOPCION DE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA ORDENACION DE APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS EN LA CUENCA DEL SEGURA.

EN SU VIRTUD, PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1986 Y EN USO DE LA AUTORIZACION CONTENIDA EN EL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION,DISPONGO:

ARTICULO 1. HASTA QUE SE APRUEBE POR EL GOBIERNO EL PLAN HIDROLOGICO DE LA CUENCA DEL SEGURA, SE DECLARAN RESERVADOS A FAVOR DEL ESTADO LOS POTENCIALES RECURSOS DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SUPERFICIALES DE LA MISMA

CUENCA, INCLUSO EL POSIBLE REMANENTE DE AGUAS PROCEDENTES DE LA DISTRIBUCION DE CAUDALES PREVISTA EN EL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1953 Y LAS AGUAS RESIDUALES QUE TODAVIA NO HAN SIDO OBJETO DE CONCESION.

ART. 2. HASTA TANTO NO SE APRUEBE POR EL GOBIERNO EL PLAN HIDROLOGICO DE LA CUENCA DEL SEGURA, SOLO PODRAN OTORGARSE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA SUSTITUCION DE CAUDALES EN USOS YA ESTABLECIDOS LEGALMENTE O, TRATANDOSE DE NUEVOS USOS, CUANDO EL AGUA PROCEDA DE ACUIFEROS AISLADOS, VAYA A SER UTILIZADA EN LAS INMEDIACIONES DEL ACUIFERO Y SE APRECIE CLARAMENTE QUE SU APROVECHAMIENTO NO SUPONE MENOSCABO PARA OTRAS EXPLOTACIONES YA CONSTITUIDAS.

ART. 3.

LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUAS SUBTERRANEAS CUYO VOLUMEN TOTAL ANUAL NO SOBREPASE LOS 7.000 METROS CUBICOS, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52.2 DE LA LEY DE AGUAS, REQUERIRAN EN TODO CASO AUTORIZACION PREVIA DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA.

ART. 4.

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA PODRA AUTORIZAR PROVISIONALMENTE, EN TANTO NO SE PROCEDA A OTORGAR CONCESIONES CONFORME AL PLAN HIDROLOGICO, LA APLICACION DE LOS DIFERENTES USOS DE LAS AGUAS PROCEDENTES DE LA PRIMERA FASE DE EXPLOTACION DEL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA Y DE LAS RESERVADAS A FAVOR DEL ESTADO POR EL PRESENTE REAL DECRETO-LEY, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES EN CADA SUPUESTO. TALES AUTORIZACIONES NO CREARAN EN NINGUN CASO DERECHOS NI EXPECTATIVAS QUE DEBAN SER OBJETO DE INDEMNIZACION.

ART. 5.

LAS COMISIONES TECNICAS DE LA ELABORACION DE LOS DIFERENTES PLANES COORDINADOS DE OBRAS O LAS DESIGNADAS PARA REDACTAR LOS PLANES DE ACTUACION CONJUNTA EN LAS ZONAS REGABLES DEL TRASVASE TAJO-SEGURA FORMULARAN LAS PROPUESTAS DE:

A) DELIMITACION DEFINITIVA DE LOS PERIMETROS Y DE LAS SUPERFICIES DE APLICACION DEL AGUA EN LAS ZONAS REGABLES DEL TRASVASE TAJO-SEGURA, INCLUSO SU AMOJONAMIENTO EN CUANTO SE ESTIME NECESARIO.

B) APLICACION A LAS DIFERENTES ZONAS REGABLES DE LOS VOLUMENES DE LA PRIMERA FASE DE EXPLOTACION DEL ACUEDUCTO TAJO-SEGURA, CONFORME A LA DISTRIBUCION DE LAS DOTACIONES PREVISTAS EN LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 52 1980, DE 16 DE OCTUBRE. CUANDO NO SE ALCANCEN LOS MAXIMOS ESTABLECIDOS PARA ESTA DISTRIBUCION, LA CUANTIA DE LOS VOLUMENES APLICABLES A CADA ZONA SE REDUCIRA PROPORCIONALMENTE.

LAS PROPUESTAS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS ANTERIORES SERAN INFORMADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CONFEDERACION Y ELEVADOS POR LA MISMA JUNTA A LOS MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, Y DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA SU APROBACION POR EL GOBIERNO, SI PROCEDE. DISPOSICION TRANSITORIA LA DECLARACION DE RESERVA A FAVOR DEL ESTADO HECHA EN EL PRESENTE REAL DECRETO-LEY NO LIMITA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO, POR LOS TITULARES DE PERMISOS DE INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS O SOLICITANTES DE CONCESIONES DE LAS MISMAS. DISPOSICION FINAL SE AUTORIZA A LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, Y DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA QUE PUEDAN DICTAR CUANTAS DISPOSICIONES Y MEDIDAS FUEREN NECESARIAS EN APLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO-LEY, QUE ENTRARA EN VIGOR EL MISMO DIA DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN BAQUEIRA BERET A 30 DE DICIEMBRE DE 1986. JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

---

**Análisis**

#### **REFERENCIAS ANTERIORES**

- CITA
- DECRETO de 25 de abril de 1953 (GAZETA) (Ref. [1953/5717](#))
- ORDEN de 25 de abril de 1953 (GAZETA) (Ref. [1953/5807](#))
- LEY 52/1980, de 16 de octubre (Ref. [1980/23062](#))
- LEY 29/1985, de 2 de agosto (Ref. [1985/16661](#))

#### **REFERENCIAS POSTERIORES**

- SE PUBLICA ACUERDO de convalidación , por RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1987 (Ref. [1987/4516](#))
- CORRECCION de erratas en BOE núm. 29, de 3 de febrero de 1987 (Ref. [1987/2714](#))

#### **NOTAS**

- Entrada en vigor el 16 de enero de 1987.

#### **MATERIAS**

- ABASTECIMIENTO DE AGUAS
- ACUEDUCTO TAJO-SEGURA
- AGUAS
- CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS
- RIEGOS